



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 043 - F.E.- 2023.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Vienen a la Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a los efectos de tomar intervención en el Expte. Administrativo N° 1603/2017-D.G.R., en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV N° 102), respecto del Recurso de Apelación incoado por el contribuyente SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., con fundamento en la denegación tácita de la demanda de repetición entablada en fecha 26/06/17 ante la Dirección General de Rentas a efectos de obtener el reintegro de sumas de dinero ingresadas en concepto de adelantos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante los períodos enero a mayo de 2017.

A fs. 61 consta pronto despacho presentado por el contribuyente. Seguidamente interpone recurso de apelación por denegatoria tácita de repetición (fs. 63/80).

A fs. 83/85 obra intervención de la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas.

A fs. 86/88 obra Dictamen N° 35/20-D.A.L.

A fs. 129/130 consta Memorial de la Dirección General de Rentas, en el cual se efectúa un análisis de los agravios vertidos por el recurrente para concluir que, no puede prosperar la devolución solicitada por el contribuyente.

A fs. 133 obra Dictamen N° 272/2023-DGAL, en el que se concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y no hacer lugar a la demanda de repetición interpuesta.

Con estos antecedentes, corresponde emitir opinión.

En principio, cabe destacar que del análisis de los presentes actuados se observa que se ha dado cumplimiento a todas las etapas del procedimiento administrativo, que el mismo fue llevado adelante tal y como lo recepta la legislación vigente, y con aplicación de los principios tributarios que rigen la materia.

Asimismo, el administrado ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que considerare oportunas al ejercicio de sus derechos, por cuanto es posible afirmar que no se ha afectado el debido proceso, y que su derecho de defensa no se ha visto conculcado.

Adentrándonos en los agravios vertidos por el contribuyente, en relación a la devolución del monto abonado por los períodos

Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dr. Laura Fiorina SALVAGNINI
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

de enero a mayo de 2017, en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos, el mismo entiende que las modificaciones introducidas por la Legislatura Provincial en el Código Fiscal son inconstitucionales, ya que considera que las mismas introducen una restricción o una exclusión de ciertas entidades cooperativas, que en modo alguno surge del artículo 87 de la Provincia del Chubut, el que recepta "...Se fomenta la formación de cooperativas y mutualidades sobre la base de la cooperación libre sin fines de lucro, las que así se constituyan y funcionen están exentas de impuestos. El Estado fiscaliza el cumplimiento de sus fines".

Es necesario recordar que, para dicho período, el artículo 21 de la Ley XXIV N° 70 sustituyó el artículo 138 del Código Fiscal estableciendo que: "Están exentos del pago de este gravamen: Las cooperativas y mutualidades que funcionen en la Provincia a partir del momento de su inscripción, otorgada por la autoridad de aplicación correspondiente, por los actos que realicen en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. La exención no alcanza a los ingresos obtenidos por las mismas, derivados de las actividades de seguros y financieras".

Que atento al principio de legalidad que rige en materia tributaria, los organismos administrativos que componen el Poder Ejecutivo deben ajustar su actuación a las normas legales vigentes.

En este correcto sentido, sostiene Enrique V. Lavié Pico que "...la actuación de la administración debe adecuarse o encuadrarse dentro o en los límites que establece, entre otros, el principio de legalidad, que exige que la administración adecue su accionar de acuerdo con el ordenamiento jurídico, máxime considerando que la sujeción de la administración a la ley constituye uno de los principios capitales del Estado de derecho... la administración no puede obrar sin que el ordenamiento la autorice expresamente." (Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo. Marcelo A. Bruno dos Santos (Director) Capítulo VI Ejecución de Sentencias). -

Por ello, cabe afirmar que no puede la Dirección General de Rentas incumplir con aquello que prescribe la norma. -

Asimismo, debe tenerse presente lo establecido por la Constitución de la Provincia en materia de tributación, en cuanto sostiene el Artículo 135° que "...7. Las leyes impositivas rigen en tanto la Legislatura no las deroga ni las modifica, debiendo estas modificaciones hacerse por medio de ley especial". -

Por lo tanto, al no haberse declarado la inconstitucionalidad de la norma, la exclusión al beneficio exentivo estipulado por el Código Fiscal, resulta plenamente aplicable. -



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



Al respecto, tiene dicho la PTN que “A tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (v. Dictámenes 240:158, entre otros)”.

Asimismo, vale destacar el mencionado artículo fue incluido en el inc. 16 del art. 149 del actual Código Fiscal, agregando que la exención no solo no alcanza a los ingresos obtenidos por las cooperativas y mutualidades, derivados de las actividades de seguros y financieras, sino también bancarias.

No obstante, resulta oportuno recordar que las opiniones emitidas por este organismo se limitan a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas sometidos a su consulta y/o control, por cuanto no tienen sino la fuerza persuasiva de sus argumentaciones, no siendo vinculantes respecto de la decisión que en definitiva el organismo consultante adopte, la que puede apartarse del criterio emitido por este organismo asesor, siempre que se encuentre debidamente fundada y bajo su propia responsabilidad, en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo expuesto, estimo que corresponde rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

En consecuencia, téngase por cumplida la vista a la Fiscalía de Estado. -

FISCALIA DE ESTADO, 18 de julio de 2023.-


Dra. Laura Fiorilla SALVAGNINI
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO


Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO